REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 0484
RAC. No. 765204003007- 2022 – 00118 - 00.
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DE BOGOTA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS,** en contra de la señora **PAULINA PARRA RAMIREZ**, mayor y con domicilio en esta ciudad de Palmira Valle, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes anomalías:

Se observa que en el título valor base de la presente ejecución No. **357163819**, se pactó el pago del mismo por cuotas o instalamentos, habiendo incurrido en mora la demandada, en el pago de las cuotas pactadas el pasado 10 de diciembre de 2020, por lo que el apoderado demandante deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilito al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el articulo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra de la señora **PAULINA PARRA RAMIREZ.**

SEGUNDO: CONCEDASE al apoderado demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIENESE al abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34757b00087565238a00904344e8230e127f54331e14e3b60a976336a1baf11**
Documento generado en 28/04/2022 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica